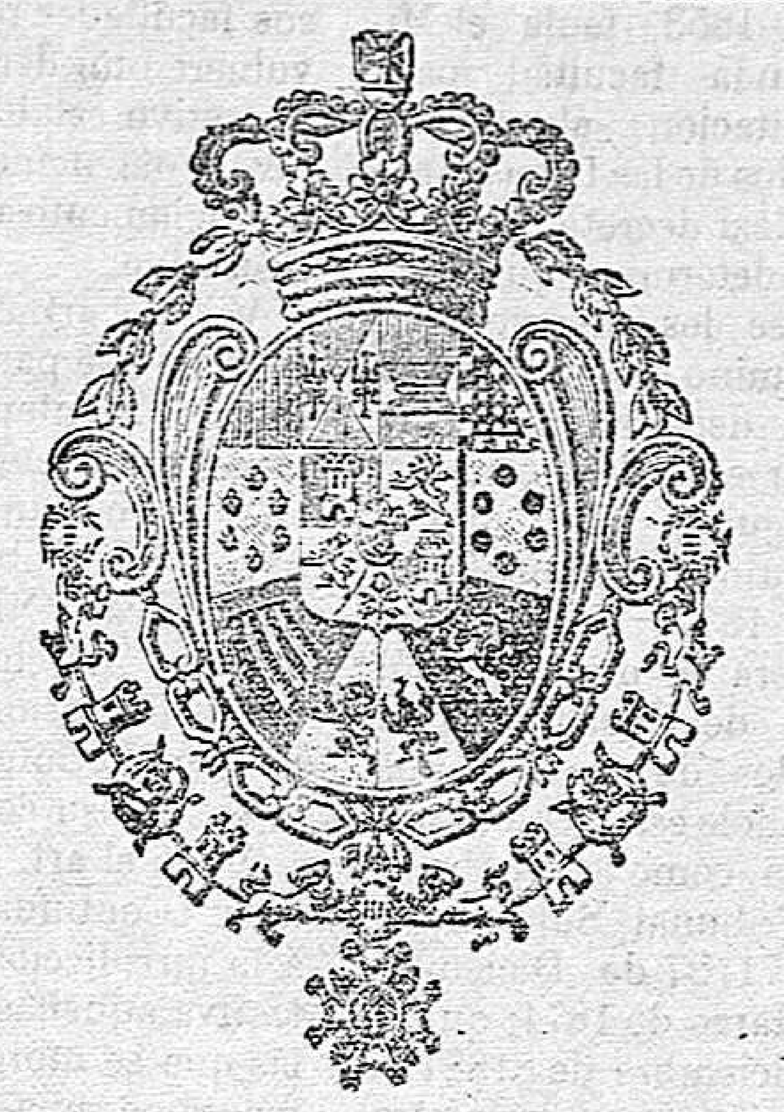
Año económico de 1893-94 | Miércoles 13 de Junio | Número 293

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	40
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los días excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes. Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los vein[te] días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gacet*[a]. *Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el recurso extraordinario de revision interpuesto por Mi Fiscal en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, contra la sentencia dictada por el mismo en 15 de Diciembre del año próximo pasado, por la que se declara incompetente para conocer de la demanda interpuesta por el Fiscal contra varios acuerdos de la Junta de Clases pasivas.

Resulta que Doña Eduvigis Cristina Thiselins solicitó de la Junta de pensiones civiles la pension que le correspondiera como viuda de D. Federico José Anduaga, primer Secretario que fué de la Legacion de España en San Petersburgo; y reconocido en acuerdo de 9 de Noviembre de 1878 al causante, para los efectos de pension del Tesoro, 22 años, 10 meses y 15 dias de servicios y el regulador de 5.000 pesetas, la Junta declaró en acuerdo de 16 del referido mes de Noviembre á Doña Eduvigis Cristina Thiselins la pension vitalicia de 1 000 pesetas anuales, á contar desde el 18 de Noviembre de 1877, dia siguiente al del fallecimiento del causante:

Que habiendo contraido segundas nupcias Doña Eduvigis Cristina Thiselins en 15 de Agosto de 1880, su hija Doña Maria de la Concepcion Anduaga y Thiselins solicitó se la trasmitiera la pension que su madre disfrutaba, y la Junta de pensiones civiles accedió á dicha solicitud en 18 de Junio de 1881; suspendido el pago de la pension por no justificarse ciertos extremos, el apoderado de Doña Maria de la Concepcion Anduaga acudió á la referida Junta en 18 de Julio de 1890, pidiendo se rehabilitase á su representada en el disfrute de la pension, y procediendo la Junta á revisar el expediente respectivo, acordó en 4 de Octubre siguiente declarar caducada la pension vitalicia del Tesoro, reconocida á favor de la solicitante en 18 de Junio de 1881, por estimar que los servicios abonables al causante para tales efectos son tan solo catorce años, once meses y veintitres dias, deducidos de la primitiva clasificacion siete años, diez meses y veintidos dias que desempeñó Anduaga una plaza de Agregado diplomático supernumerario sin sueldo en la Secretaría del Ministerio de Estado, y hecha esa deduccion, resultaba que la pension no debia ser vitalicia, sino temporal por once años y de 500 pesetas en cada uno, y, en su consecuencia, dispuso la Junta el correspondiente reintegro de las cantidades indebidamente percibidas desde el 29 de Enero de 1889:

Que Doña Maria de la Concepcion Anduaga solicitó del Ministerio de Hacienda que se reformara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 4 de Octubre de 1890 y se la declarase con derecho á seguir percibiendo la pension vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales, y por Real orden de 24 de Marzo de 1891 se resolvió anular el acuerdo de la Junta de 4 de Octubre por el cual se revisaron los de 9 y 16 de Noviembre de 1878 y 18 de Junio de 1881; declarar éstos subsistentes y que se promovieran las diligencias correspondietnes para obtener en via contenciosa la anulacion de dichos acuerdos de 1878 y 1881 como lesivos de los intereses del Tesoro:

Que en cumplimiento de la Real orden que acaba de citarse, Mi Fiscal presentó demanda en 20 de Junio de 1891 al Tribunal de lo Contencioso administrativo con la pretension de que se revocaran, anularan y dejaran sin ningun efecto los referidos acuerdos de 1878 y 1881, y se acordara al propio tiempo la devolucion á las arcas del Tesoro de las cantidades indebidamente percibidas en virtud de aquéllos:

Que á nombre de Doña Eduvigis Cristina Thiselins de Anduaga, como madre y curadora de su hija Doña Maria de la Concepcion, fué contestada la demanda solicitando la absolucion de la misma.

Que seguidas las actuaciones prevenidas por la ley, y celebrada la vista del pleito, se dictó por el Tribunal un auto para mejor proveer, devolviéndose el expediente gubernativo á la Junta de Clases pasivas para que procediera á compulsar ciertos documentos, poniendo al mismo tiempo en conocimiento del Ministro de Hacienda, á los efectos que procedieran, las informalidades que en el expediente gubernativo se advertian; y verificada dicha compulsa, el Tribunal dictó sentencia declarando la incompetencia del mismo para conocer de la demanda, fundándose en que alegada por la parte demandada la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, debia resolverse con preferencia acerca de ella, porque la cuestion de competencia puede proponerse y debe decidirse, segun ha declarado repetidamente la jurisprudencia, en cualquier estado de los autos, siempre que no se haya dictado sentencia firme, y por consiguiente, únicamente habrá lugar á conocer y resolver sobre la materia que constituye el fondo del pleito en cuanto dicha excepcion sea improcedente; en que á tenor de lo dispuesto por el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, sólo pueden ser impugnadas en la via contenciosa, tanto por la Administracion como por los particulares, las resoluciones administrativas que reunan los requisitos de causar estado, emanar de la Administracion en el uso de sus facultades regladas, y vulnerar un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo; en que los acuerdos de la Junta de Clases pasivas, como providencias que son de primera instancia, no causan estado ni para la Administracion ni para los particulares, con arreglo al art. 2.º de la misma ley, puesto que son susceptibles de recurso por la via gubernativa, y falta por consiguiente en ello el primero de los requisitos antes expresados, por lo cual es indudable la incompetencia del Tribunal para conocer de las demandas interpuestas contra dichos acuerdos, puesto que segun el art. 46 de la propia ley, es incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolucion reclamada no se comprende, á tenor del título 1.º dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo; en que el precepto contenido en el párrafo tercero de la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en cuya virtud el Estado podia someter á revision en la via contencioso administrativa las providencias de primera instancia, que por órden ministerial se declarasen lesivas de los derechos de aquél, ha quedado totalmente derogada por la ley de 14 de Septiembre de 1888, que si bien reconoce el derecho de la Administracion de impugnar en via contenciosa sus propias resoluciones, lo hace dentro de los límites de la competencia que la misma ley asigna al Tribunal, es decir, siempre que tales resoluciones reunan los requisitos expresados, pero sin establecer privilegios ni excepcion alguna en favor de la Administracion, sino antes bien, equiparándolo en un todo á los particulares; en que si las disposiciones de que se trate, que son de rigurosa é ineludible aplicacion por el Tribunal, resultan perjudiciales á los superiores intereses del Estado, la Administracion tuvo medios, con arreglo á la Constitucion y á las leyes, de provocar y obtener su reforma, y mientras ésta se obtiene, puede el Ministerio de Hacienda, no solo excitar el celo de los Vocales de la Junta de Clases pasivas para que con arreglo al art. 14 del decreto de 10 de Mayo de 1873, siempre que desistan del parecer de la mayoría, motiven su voto á fin de llevar por este medio el expediente á la superior decision del Ministerio, sino hacer uso de las facultades de examen y de fiscalizacion que le confiere el art. 28 del mismo decreto reconociendo por sí los expedientes en el término de los tres meses siguientes á la publicacion en la *Gaceta* de las respectivas relaciones; en que si bien la jurisdiccion contencioso administrativa ha conocido antes de ahora de demandas interpuestas por la Administracion contra acuerdos de la Junta de Clases pasivas, ha sido porque en los pleitos anteriores no se ha promovido por la parte demandada la cuestion de competencia suscitada en el presente, que impide entrar en el fondo del asunto, y en que por las anteriores consideraciones, y derivándose de ellas la incompetencia del Tribunal que hace completamente ineficaz el exámen de sí, ha prescrito la accion administrativa para declarar perjudiciales á los intereses del Tesoro las resoluciones impugnadas.

Que notificada la anterior sentencia á Mi Fiscal en 12 de Enero del corriente año, y habiéndosele mandado

por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda al dia siguiente, que interpusiera recurso extraordinario de revision contra la repetida sentencia, le interpuso en 20 del mismo mes, manifestando que si bien la demandada alegó por escrito que los acuerdos de la Junta de Clases pasivas no pueden ser impugnados en via contenciosa, mientras no son revocados ó confirmados de Real orden, y para demostrarlo no hizo razonamiento alguno, sino citas de sentencias en los que se dice que los particulares, pero no que la Administracion necesite para acudir á la via contenciosa, que dichos acuerdos hayan sido confirmados ó revocados por los Ministros, no pidió en su escrito de contestacion á la demanda que se hiciera dicha declaracion; que en ningun trámite del pleito se ha discutido la cuestion de si los acuerdos mencionados causan estado para la Administracion, y si ésta y los particulares se encuentran en casos totalmente distintos; que no podia el Fiscal requerir al Tribunal para que conociera de un asunto del cual venia entendiendo, ni podia sospechar que el problema que se planteó en un pleito seguido por Doña Dolores Valverde encontrase solucion en la sentencia dictada en el de que ahora se trata, sentencia que fué precedida de un auto para mejor proveer, de lo cual se deducia que el Tribunal estaba dispuesto á fallar en el fondo la cuestion; que el requerimiento para que el Tribunal siga conociendo de un asunto, no es necesario para que se entienda preparado el recurso extraordinario de revision en los asuntos en los que el Tribunal incurre en abuso de poder ó se inhibe indebidamente; que en el caso de autos importa poco que tal formalidad se repute ó no necesaria, porque es lo cierto que el requerimiento está hecho desde el momento en que el Fiscal hizo saber al Tribunal oficialmente que tenia competencia para resolver este pleito y le ha pedido que conozca de él y lo falle, peticion que aparece clara en la demanda, en la que se alegaba cuanto hacia al caso, respecto á la competencia del Tribunal; que la necesidad de garantir los intereses públicos contra los perjuicios que pudieran seguirse por los errores, falta de celo y aun torcida voluntad de los encargados de la gestion pública, ha dado lugar á que contra las resoluciones emanadas de las Autoridades superiores se haya conferido la facultad de revisar sus acuerdos en via contenciosa, antes sin sujetarse á plazo alguno para hacer la declaracion, y ahora teniendo que hacer dicha declaracion en el término de cuatro años; que sería absurdo é insostenible suponer que cuando se dicta una Real orden, resolucion adornada de todas las probabilidades de acierto, se diera á la Administracion medios para poder impugnarla y careciera de ellos para dejar sin efecto una resolucion de primera instancia, que dictada sin las garantias de una Real orden ofrece más peligro para los intereses públicos; que eso sucedería si prevaleciera la doctrina del Tribunal, porque excluida la via contenciosa contra los acuerdos de primera instancia, y no siendo hoy posible, dentro de los buenos principios del derecho administrativo, que gubernativamente se revoquen los acuerdos que no han sido apelados, resultaría que la Administracion era impotente para lograr que se remediasen los perjuicios que en un acuerdo de primera instancia pudieran irrogarse; que á semejante absurdo no se ha llegado nunca; que limitado el examen de la legislacion á los asuntos de Hacienda, á cuyo departamento se refiere el de que ahora se trata, resulta que por Real decreto de 28 de Mayo de 1853, tenia el Ministerio de Hacienda facultad para revocar, sin limitacion alguna de tiempo, los acuerdos de las Direcciones generales, y por Real decreto de 30 de Marzo de 1867 se determinó que sólo pudieran revocarse los mencionados acuerdos en el término de sesenta dias, desde que fuesen declarados lesivos, sin que para hacer esa declaracion se marcara plazo alguno; que ninguna innovacion introdujo el reglamento de 18 de Febrero de 1877, siempre que por nadie se pusiera en duda la facultad del Ministerio de Hacienda para revocar los acuerdos de primera instancia, reconociéndole esa facultad aun en via contenciosa, como lo prueba las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Julio de 1871, 27 de Diciembre de 1873 y 7 de Marzo de 1874; que en la ley de 31 de Diciembre de 1881 se equiparó en lo posible la Administracion á los particulares, y se mandó que las providencias se notificaran á los Interventores, á quienes se dió facultad para alzarse de las que fueran perjudiciales á la Administracion, sistema que no pudo menos de tener, como tuvo, una limitacion en la ley, que consistía en el privilegio otorgado á la Administracion para declarar lesivos los acuerdos de primera instancia y someterlos á via contenciosa; que si ese privilegio no subsistiera, como dice el Tribunal, sería lógico deducir que se habia vuelto al sistema antiguo, y que la Administracion habia recobrado la facultad que le otorgó la Real orden de 1867; que ese sistema no es propio de estos tiempos ni compatible con la idea que los buenos principios dan de la Administracion pública; que existen medios legales para lograr que sea revocada una providencia de primera instancia, como lo tiene reconocido el Tribunal de lo Contencioso en su sentencia de 22 de Marzo de 1892, dictada en un pleito, en el que tratándose de una resolucion de primera instancia, el Tribunal se declaró competente y estimó que aquella causaba estado, siendo de notar que entonces se trataba de un acuerdo contra el que pudo entablarse el recurso de alzada, que no se utilizó por culpa de un funcionario administrativo, mientras que ahora sólo se pretende la declaracion de que causan estado las resoluciones de primera instancia contra las que la Administracion no ha podido interponer recurso de alzada; que segun el artículo 2.º de la ley de lo Contencioso, sólo se exige para que cause estado una resolucion que no se dé curso gubernativo contra ella, y no concediéndose ninguno á la Administracion puede ésta utilizar la via contenciosa, sin que sea necesario volver al sistema establecido en la Real orden de 1867, puesto que hay en las leyes medios de evitar el absurdo legal de que para la Administracion sean siempre irrevocables los acuerdos de las Autoridades inferiores. El Fiscal da por reproducido, pero sin explanar, los razonamientos que dice haber consignado en un recurso de revision interpuesto contra la sentencia dictada en el pleito ya citado de Doña Dolores Valverde, viuda de Barca, y hace tambien referencia á un escrito presentado en el pleito de D. Ramon Torrijo é Hinojosa.

Que elevado el recurso con los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha dado al mismo la tramitacion prevenida.

Visto el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, segun el cual el recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administracion ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos siguientes: primero, que causen estado; segundo, que emanen de la Administracion en el ejercicio de sus facultades regladas, y tercero, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro' proyecto administrativo:

Visto el art. 2.º de la propia ley, que dispone que para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administracion cuando no sean susceptibles de recurso por la via gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuacion:

Visto el art. 5.º de dicha ley, que dice: «Continuarán tambien atribuidas á la jurisdiccion contencioso administrativa aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, sino estuviesen comprendidos en las excepciones del artículo anterior»:

Visto el art. 7.º de la ley que viene citándose, que establece que el término para interponer el recurso contencioso administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la resolucion reclamable, y que el plazo para que la Administracion en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso administrativo, será tambien el de tres meses contados desde el dia siguiente al en que por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolucion impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolucion se dictó, se tendrá por prescrita la accion administrativa, corriendo el plazo de los cuatro años desde el dia siguiente al de la publicacion de la ley para los expedientes ya resueltos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1877, que dice: quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la instruccion de 10 de Febrero de 1850, vigentes hasta el dia como asimismo los decretos de 28 de Diciembre de 1849, 24 de Mayo de 1850, 22 de Octubre y 13 de Diciembre de 1868 y 10 de Mayo de 1873, en cuanto no se opongan á los preceptos del presente decreto:

Visto el art. 13 del decreto de 10 de Mayo de 1873, que dispone lo siguiente: los acuerdos de la Junta de pensiones civiles serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad, á excepcion de los casos en que difieren del dictámen del asesor, pues entonces se procederá segun queda determinado en el artículo anterior:

Visto el art. 14 del mismo decreto, con arreglo á cuyas disposiciones el Vocal ó Vocales que disientan motivarán su voto dentro de los tres dias siguientes al del acuerdo de la mayoría y se consultará el expediente al Ministerio con suspension de aquél hasta la correspondiente superior decision:

Visto el art. 26 del decreto que viene citándose, que concede á los interesados que no se conformaren con los acuerdos de la Junta el recurso de queja entre el Ministerio de Hacienda, en el término de treinta dias, contados desde el en que se les hubiese notificado administrativamente ó se publique en la *Gaceta*, si no hubiese podido verificarse tal notificacion:

Visto el art. 28 del propio decreto que establece que las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta, se publicarán detalladamente en la *Gaceta* por medio de relaciones quincenales, y los respectivos expedientes estarán sujetos á exámen y fiscalizacion, á virtud de nuevo reconocimiento de alguno de ellos, que dispondrá el Ministro de Hacienda, en vista de las expresadas relaciones y de las noticias que adquiera ó estime conveniente pedir, cesando tal facultad si no hace uso de ella en el plazo de tres meses. Sin embargo, en todo tiempo podrán ser revisados por el Ministerio de Hacienda aquellos expedientes en que se presuma falsedad en alguno ó algunos de los documentos en que estuvieren fundados los acuerdos de declaracion de derechos pasivos:

Visto el art 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850, con arreglo á cuyas disposiciones, pasado dicho plazo (el de los tres meses concedidos al Ministro de Hacienda para reclamar los expedientes), sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la resolucion favorable al interesado:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, segun la cual puede el Estado someter á revision en la via contencioso administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas á los derechos de aquél.

Considerando:

1.º Que la Administracion no tiene, en general, derecho de apelar de las providencias que ella misma dicta, ya porque debe reputarlas justas, ya tambien porque siendo una, si bien obrando en distintas esferas, no se explicaría que hiciera uso de dicho recurso:

2.º Que en materia de Clases pasivas la Administracion no puede entablar apelacion contra los acuerdos de la Junta, ni aun siquiera se halla establecida la consulta de sus resoluciones, al efecto de que éstas no produzcan resultado mientras no recaiga su aprobacion por parte del superior jerárquico:

3.º Que la facultad que corresponde al Ministro de Hacienda para revisar los acuerdos de la Junta debe entenderse ejercitado siempre, y caso de no revocarlos, dichos acuerdos han de estimarse confirmados, causando estado en ese caso, con arreglo al art. 14 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850:

4.º Que conforme á la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente por el art. 5.º de la de 13 de Septiembre de 1888, el recurso contencioso administrativo procede contra las providencias de primera instancia declaradas lesivas al derecho del Estado por orden ministerial;

5.º Que dada la índole especial de las cuestiones de competencia, el Tribunal, previa audiencia del Ministerio fiscal, puede y debe inhibirse de un asunto cuando juzgue que su conocimiento no le corresponde:

6.º Que en tal supuesto no es admisible la razon que da el Tribunal en su sentencia, manifestando que si ha entendido en asuntos análogos, lo ha hecho porque en ellos no se suscitó por los particulares la cuestion de incompetencia, puesto que debió haberse inhibido, y no habiéndolo hecho, vino á reconocer que la cuestion de que se trata era propia de su jurisdiccion:

7.º Que de lo expuesto se deduce que los acuerdos objeto del recurso de que se trata han causado estado en la via gubernativa, y pueden, por tanto, ser revisados en lo contencioso administrativo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que procede revocar y revoco la sentencia dictada por el Tribunal de lo contencioso administrativo en 15 de Diciembre de 1893, por la que declaró que carecia de competencia para conocer de la demanda interpuesta por Mi Fiscal

contra los acuerdos de 9 y 16 de Noviembre de 1878 y 18 de Junio de 1881, de la Junta de Clases pasivas, relativos á la pension de D.ª Eduvigis Crist na Thiselins y Doña Maria de la Concepcion Anduaga y Thiselins, viuda y huérfana respectivamente de don Federico José Anduaga, y declaro que el referido Tribunal de lo Contencioso es competente, con arreglo á las leyes, para conocer de la expresada demanda.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 93.)

———

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instruccion de Agreda, de los cuales resulta:

Que instruida causa en el referido Juzgado contra Cipriano Hernández é Inocente Hernández Sánchez por corta de leña en el monte público de Olvega, declarando los peritos que el valor de carga de leña en el monte es de 37 céntimos y el daño causado en el mismo de 20 céntimos:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario fué requerido de inhibicion por el Gobernador de Soria, á instancia de los interesados y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion, por tratarse de un daño menor de 2.500 pesetas y no haber sido extraidos los productos del monte. El Gobernador citaba los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los artículos 10 de la ley y 53 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que tramitado el incidente fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 17 de Abril de 1893, y subsanado el defecto que dió lugar á dicha declaracion, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que el hecho de que se trata no puede considerarse sino como delito frustrado de hurto y que el daño fué un medio de ejecutarlo, correspondiendo, por tanto, el conocimiento del asunto á los Tribunales, segun la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de le expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Vista la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que atribuye al conocimiento de los trbunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el castigo de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2 500 pesetas.

Considerando:

1.º Que el valor de la leña de que se trata es de 37 céntimos de peseta y el daño causado en el monte es de 20 centimos, según el informe pericial.

2.º Que la carga de leña no fué sustraida del monte en que fué cortada, segun se deduce de los antecedentes, y, por tanto, corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 161.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCION PÚBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Clínica médica, dotada con 4 500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, en el decreto de 30 de Noviembre de 1883 y Real decreto de 14 de Enero de 1887 á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título cien tífico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Junio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

———

INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA

Circular

En la prescripcion 3.ª de la orden de la Direccion general de Instruccion pública, relativa á la celebracion de las Asambleas pedagógicas, se dispone que esta Inspeccion, previa consulta á la expresada Direccion, comunique oportunamente á los Inspectores provinciales el programa é instrucciones necesarias que hayan de servir de base para los trabajos de dichas Asambleas; pero son tan claras y tan precisas las reglas contenidas en la mencionada orden, que muy poco ó nada tiene que añadir por su parte esta Inspeccion en cuanto al orden que se ha de observar en las indicadas reuniones. No hay necesidad de advertencias especiales, y solamente conviene recomendar é insistir en que así las Juntas organizadoras como los Inspectores y los Maestros que han de tomar parte en aquellos trabajos, se persuadan de que el sentido en que se han inspirado la Comision encargada de formular las prevenciones acordadas y la Direccion general que las ha aprobado, es el de que revistan la mayor sencillez todos los actos relativos á estas conferencias; que en los informes de los Inspectores, en las Memorias de los Maestros, en las discusiones que se susciten (reglas 11, 12, 16, 17 y 19 de la orden de la Direccion general), han de dominar como condiciones esenciales la concision del estilo y la brevedad de los razonamientos, sin que esto implique la falta de expresion suficiente en el desarrollo de los trabajos, huyendo con el más solícito esmero de las formas oratorias y de los artificios retóricos como anejos del todo á tareas de esta índole. En la organizacion de las nuevas Asambleas y en la institucion de las conferencias pedagógicas establecidas por la ley, se ha tenido como pensamiento fundamental que su celebracion contribuya eficazmente á promover é impulsar entre los Maestros el estudio serio y formal de las doctrinas y de las prácticas pedagógicas, de su aplicacion á las Escuelas y de todos cuantos conocimientos interesan á aquéllos y les son necesarios en el desempeño de su árduo ministerio, de suerte que al asistir á estas deliberaciones, domine en todos el deseo de solicitar el consejo mutuo, la comunicacion familiar de lo que cada cual opina, de su experiencia, de sus investigaciones y hasta de sus dudas y de las dificultades que la labor de la educacion suscita forzosamente en el ánimo de los que la profesan, como ocupacion nada vulgar del espíritu en noble consorcio con los más delicados afectos del corazon. A este fin se ha dispuesto que no sean públicas las Asambleas, y que sólo tomen parte en la discusion los previamente inscritos, para no dar lugar á la vanidad pueril de arrancar los aplausos y las ruidosas muestras de aprobacion de un público que puede ser numeroso, pero no siempre inteligente.

Con esta norma y habiendo de prevalecer nada más que los sentimientos desinteresados de compañerismo bien entendido, serán de seguro fructuosas estas reuniones, y la Inspeccion general abriga la confianza de que las Juntas organizadoras, las Presidentes de las Asambleas y los Inspectores, procederán en la parte que les corresponde con toda la discrecion y con todo el celo debido para secundar los propósitos de la Superioridad, tan deseosa de enaltecer y dignificar al Maestro.

Los temas que con aprobacion superior ha designado esta Inspeccion general para los tres extremos comprendidos en la regla general son los siguientes:

1.º A qué causa debe atribuirse la falta ó desigualdad de asistencia, si existe, de los niños á la Escuela.—Medios prácticos para remediarlo.—Qué resultados daria el establecimiento, en ciertas épocas del año, al menos, de las Escuelas de medio tiempo ó de horas extraordinarias, en consonancia con las ocupaciones de los niños.

2.º Enseñanza del idioma en la Escuela primaria.—Qué debe comprender esta enseñanza.—Por dónde y cómo debe enseñarse.—Desarrollar con ejemplos prácticos el procedimiento que se estime más racional para el aprendizaje de la lengua materna.—¿Es necesaria la Gramática?—La lectura y escritura, ¿forman parte de la enseñanza del idioma?—¿Qué lugar ocupan en ella?—¿Cómo deben hacerse el análisis, el dictado y la composicion y redaccion?—Valor de los libros de texto y de los de lectura para la enseñanza del lenguaje.

3.º Trabajo manual de las niñas.—Cuales son las labores que deben enseñarse en las Escuelas elementales, presentando muestras de los trabajos de zurcido, remiendos, arreglos de prendas usuales de vestir y corte de éstas y encajes hechos á mano, llamados vulgarmente de bolillos, y explicando los medios que se empleen para la enseñanza.—Aplicacion de las máquinas de coser y medios de propagar su uso en las Escuelas.

Si no hubiera quien se presente á desenvolver este último tema, la Junta directiva de la Asamblea designará á quien crea conveniente para que no quede sin cumplir esta parte del problema.

Como reglas generales para la ejecucion de lo dispuesto por la Superioridad, esta Inspeccion general ha acordado las siguientes:

1.ª Las contestaciones de los Maestros á que se refieren las reglas 10 y 11 de la orden de la Direccion general, deberán ser remitidas á los Inspectores de las respectivas provincias antes del 31 de Julio próximo.

2.ª Los Inspectores, tan luego como tengan noticia de los Maestros que se hayan comprometido á contestar á los dos primeros temas del programa, elevarán á esta Inspeccion general la propuesta de los que con arreglo á la disposicion 5.ª han de asistir como delegados á las Asambleas.

3.ª De acuerdo con la Direccion general, se señala para la celebracion de las Asambleas los dias siguientes:

Pontevedra el 15 de Agosto.
Valladolid el 10 de Septiembre.
Y Vitoria el 15 de idem.

Resta únicamente advertir que, tanto las Juntas organizadoras como los Inspectores provinciales deberán dar conocimiento á esta Inspeccion general de todos los incidentes que ocurran y de cualquier dificultad que se suscite en la preparacion y celebracion de las Asambleas, comunicándolo asimismo á los Rectores de las Universidades respectivas, á fin de que estas autoridades académicas tengan noticias de la ejecucion y cumplimiento de la orden fecha 8 de Marzo último.

Lo que pongo en noticia de V. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Inspector general de enseñanza, Santos Maria Robledo.—Sres. Directores de las Escuelas Normales de Pontevedra, Valladolid y Vitoria, é Inspectores de

primera enseñanza de las provincias de Pontevedra, Oviedo, Leon, Coruña, Lugo y Orense; de Valladolid, Salamanca, Zamora, Burgos, Palencia y Santander, y de Alava, Pamplona, Guipúzcoa y Vizcaya.

AYUNTAMIENTOS

VILLAMARIN

Don Manuel Pardo, Secretario del Ayuntamiento de Villamarin.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal respecto del corriente año consta la del tenor siguiente:—En la casa consistorial del barrio de Villamarin siendo las diez de la mañana del dia diez de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, previa la oportuna convocatoria, se han reunido en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados que al margen se expresan, al objeto de dar nuevamente cuenta de los presupuestos ya aprobados, refundido del ejercicio actual de 1893 á 1894 y ordinario para el próximo año económico de 1894 á 95. Discutidos detenidamente los gastos y observando que no es posible introducir alteracion alguna en ellos toda vez que se han consignado tan solo los absolutamente indispensables para cubrir los servicios que están á cargo de la Corporacion municipal, se acordó fijarlos en la forma siguiente segun lo comprueban los ejemplares adjuntos:

Presupuesto refundido de 1893 á 94	Pts. Cs.
Total de gastos	19 039 68
Idem de ingresos. . . .	15 058 86
Déficit	3.980 82

Presupuesto ordinario de 1894 á 95	
Total de gastos.	15.785 68
Idem de ingresos. . .	14.413
Déficit . .	1.372 68

Resulta por lo tanto el déficit total para cubrir las atenciones de los presupuestos refundido y ordinario. 5.353 50

Acto seguido abrióse debate sobre los ingresos, y en vista de que por el Ayuntamiento se han votado en su grado máximo todos los recursos ordinarios permitidos por la legislacion vigente adaptables á las circunstancias de esta localidad, la Junta los aceptó sin oposicion alguna, acordando para cubrir el déficit de las 5.353 pesetas 50 céntimos, solicitar del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion la respectiva autorizacion al objeto de percibir un arbitrio extraordinario, adicionando á la tarifa general de consumos las especies siguientes: patatas, yerba seca y paja cuyo estado ó tarifa se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 10 000 quintales métricos en patatas, 6.250 idem en yerba seca y de 8.000 idem en paja sin que exceda el tipo del 20 por 100 del tipo medio que tienen dichas especies en esta localidad lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince dias, segun y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y posteriores, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador los documentos que se hallan dispuestos. No habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico: Fernando Sachez, Antonio Gonzalez, Pedro Rey, Francisco Gonzalez, Ramon Perez, Rosendo Gonzalez, Santiago Lorenzo, Juan Gonzalez, Ramon Caride, Francisco Blanco, Benito Guzman, Pedro Franco, José Novoa, Eduardo Naval, Antonio Figueiras, Domingo Gonzalez, Ignacio Reverendo, Manuel Pardo, Secretario. Total 17, compónese la Junta de 24.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Villamarin á 11 de Junio de 1894.—Manuel Pardo.—V.º B.º: El primer Teniente Alcalde, Fernando Sanchez.

———

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este distrito en la sesion celebrada el dia 10 del corriente para cubrir el déficit de 5.353 pesetas 50 cénts. que resultan en el presupuesto refundido del corriente ejercicio y en el ordinario que ha de regir durante el próximo año económico de 1894 95, á saber:

Especies	Unidad	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad — Pesetas	Derechos en unidad — Pesetas	Producto anual calculado — Pesetas
Patatas. . .	Quintal. .	10 000	3 »	0 25	2.500
Paja. . .	Idem. . .	8.000	1 50	0 20	1.600
Yerba seca. .	Idem. . .	6 250	4 »	0 20	1.250
				Total. . .	5 350 »

Villamarin Junio 11 de 1894.—El Alcalde primer Teniente, Fernando Sanchez.—El Secretario, Manuel Pardo.

LAROCO

Por término de ocho dias á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto de la contribucion territorial de este distrito, para que durante dicho término pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que sean justas.

Laroco 8 de Junio de 1894.—El Alcalde, José Ramos Rodriguez.

LOBERA

Ultimado el repartimiento de territorial para el próximo ejercicio económico de 1894 95, pueden los contribuyentes examinarle en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde permanecerá al público por ocho dias desde que tenga efecto la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia del presente anuncio.

Lobera Junio 10 de 1894.—El Alcalde Presidente, Francisco Lamas.

ENTRIMO

Terminado el padron de cedulas personales para el próximo ejercicio de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo término podrán examinarlo las personas interesadas y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Entrimo 10 de Junio de 1894.—El Alcalde, Cayetano Pena.

———

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio para el entrante ejercicio económico de 1894 á 95, por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, queda expuesto al público en esta Secretaría, por el término de ocho dias á fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean conducentes.

Entrimo 10 de Junio de 1894.—El Alcalde, Cayetano Pena.

TRIBUNALES

MILITARES

Requisitoria

Don Manuel Vila Fernandez, primer Teniente del regimiento infantería de Luzon, núm. 54, y Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del 7.º Cuerpo de Ejército, se sigue contra el recluta de la zona de Orense número 3, Eliseo Lopez Dominguez, por haber faltado á la concentracion para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de la mencionada zona Eliseo Lopez Dominguez, natural de Berredo, Ayuntamiento de la Bola, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, hijo de Antonio y de Josefa, soltero, de 19 años y 5 meses de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial y produccion buena, su estatura un metro cuatrocientos cincuenta milímetros, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, á mi disposicion para responder á los cargos que le resulten en el expediente que, de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del 7.º Cuerpo de Ejército, se le sigue con motivo de haber faltado á la concentracion para su destino á cuerpo activo el dia 6 de Marzo último, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Eliseo Lopez Dominguez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á once de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Vila.

ANUNCIOS

ARRIENDO DE RENTAS

Las personas que quieran llevar en arrendamiento por frutos del presente año las rentas de todas clases que el Excmo. Sr. Conde de Lemos, Duque de Alba, percibe en las administraciones de Puebla de Trives y Castro Caldelas, con inclusion en esta última de las de San Payo de Abeleda, pueden pasar á informarse del pliego de las condiciones que se estipulan para el contrato, á la casa-fortaleza que dicho señorío posee en el citado Castro Caldelas, en donde les será puesto de manifiesto por el Administrador de la misma casa D. Jesús Segundo Ogando Becerra.

El remate de las rentas anunciadas tendrá lugar en la referida villa de Castro Caldelas y casa fortaleza, el dia tres de Julio próximo y hora de diez de su mañana, por ante el expresado Administrador Sr. Ogando, y con presencia del Notario de la misma localidad D. Antonio Hervella Ferreira, quien dará fé del acto y de los contratos que se realicen, cuyo remate tendrá lugar también el mismo dia y hora, simultáneamente, en el palacio de Liria, que el Señorío posee en Madrid, calle de la Princesa número 10; debiendo advirtirse que esta subasta se anuncie por segunda vez con motivo de haber quedado sin efecto la primera que se celebró el dia tres del corriente.

Castro Caldelas Junio 12 de 1894.—El Administrador, Jesús Segundo Ogando.

Imprenta LA POPULAR